



Asamblea General

Distr. general
1 de junio de 2017

Español únicamente

Consejo de Derechos Humanos

35° período de sesiones

6-23 de junio 2017

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,
políticos, económicos, sociales y culturales, incluido
el derecho al desarrollo**

Exposición escrita* presentada por la Permanent Assembly for Human Rights, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[21 de mayo de 2017]

* Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en el/los idioma(s) tal como ha sido recibida de la(s) organización(es) no gubernamental(es).

GE.17-08843 (S)



* 1 7 0 8 8 4 3 *

Se ruega reciclar 



Prácticas discriminatorias en las escuelas públicas de gestión estatal en la República Argentina

La APDH expresa su preocupación por prácticas discriminatorias en las escuelas públicas de gestión estatal. Expondremos tres casos que son representativos de un estado de situación generalizado, y que se encuentran registradas en diversas instancias del Estado.

1.- Exposición permanente de imágenes religiosas en escuelas

El Señor Mauro Lirussi presentó ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI, Ley 24.515) una denuncia contra el SIPTED, institución Pública de Enseñanza de la Provincia de Misiones, refiriendo en su presentación que se considera afectado en sus sentimientos a partir de la colocación de una figura religiosa en la Institución.

Al instruir el caso (Expediente ME N° 1110/2010 “LIRUSSI MAURO CONTRA SIPTED MISIONES) la Delegación del INADI envía nota al SIPTED para que informe los motivos que dieron lugar a la colocación de la imagen religiosa. La denunciada reconoce que efectivamente se llevó a cabo una ceremonia espiritual invocando la bendición y protección de la Virgen de Itatí para las personas y actividades que se desarrollan en este organismo, afirmando que la ceremonia tuvo una finalidad espiritual y conciliadora, que de ninguna manera tuvo por objeto ofender, agredir o discriminar a quienes tienen otros credos o creencias personales distintas.

La presidencia del INADI, siguiendo el Dictamen N° 68/2011 de su Asesoría Letrada, estableció que los hechos expuestos constituyen una conducta discriminatoria, citándose entre sus fundamentos la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su art. 2º, 7º y 18º; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 18 y 26; la Observación General N° 22 del Comité de los Derechos Humanos en relación al Artículo 18 del mencionado Pacto (1993), la Convención sobre los derechos del niño (art. 14) y la “Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 36/55).

Dice este dictamen: “Conforme lo expuesto, es manifiestamente ilegítima y discriminatoria la colocación de un símbolo religioso en la entrada principal de un edificio público que es sede de un establecimiento educativo, ya que esa presencia afecta la igualdad real de trato y el pleno goce y ejercicio, sobre bases igualitarias, del derecho de libertad religiosa reconocido en la constitución y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).”

No obstante el dictamen y la resolución del órgano estatal con competencia e interés específico en materia discriminatoria, la imagen religiosa en cuestión aún permanece expuesta en el establecimiento educativo estatal.

2.- Educación religiosa en horario escolar.

En la Provincia de Salta se imparte educación religiosa en las escuelas de gestión estatal dentro del horario ordinario de clases y como parte del plan de estudios, sin distinción de las creencias de los alumnos. Esto se encuentra acreditado en la causa que se ventila ante la Corte Suprema de Justicia CSJ 1870/2014/CS1, “Castillo, Carina Viviana y Otros c/Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/amparo”. Allí se señala que no se acreditó a su vez la existencia de educación alternativa para quienes no eligieran recibir educación en la religión predominante y que su implementación obligó a la relevar creencias o religión, provocando una estigmatización de las minorías y una mención específica en el registro de las calificaciones escolares.

Pero aún si se cumpliera con lo dispuesto por el orden jurídico provincial (la Constitución de la Provincia de Salta, artículo 49, reconoce el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban de la escuela pública educación religiosa de acuerdo a sus convicciones que reconoce), subsistiría una protección de la ley diferente para las personas que integran el grupo de creencias y convicciones seculares, respecto a la protección que gozan quienes tienen creencias religiosas. La normativa contraviene así el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resultando de ello una discriminación contra los grupos de convicciones seculares.

Respecto a este grupo (cuya existencia se encuentra acreditada en el expediente) cabe recordar la Observación General N° 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU aclara en el párrafo 2 y su apartado 5.

3.- Actos escolares de contenido religioso.

La autoridad educativa de la provincia de Mendoza (Dirección General de Escuelas o DGE) dispone anualmente en el “calendario escolar” la celebración escolar de dos actos referidos a festividades propias de la religión Católica Apostólica Romana: Patrono Santiago y la Virgen del Carmen de Cuyo. Si bien la participación en estos actos realizados dentro de la jornada escolar son optativos según sea la concepción religiosa o filosófica del alumnado (Resolución N° 2959-DGE-2016, Anexo I), su desarrollo comparte un acto discriminatorio de conformidad al Artículo 1.1.de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza adoptada UNESCO, toda vez que las minorías no católicas se encuentran excluidas y limitadas en las actividades organizadas en el ámbito escolar. La posibilidad de abstención a estos actos implica la necesidad de exponer cuáles son las creencias o convicciones, afectándose de ese modo la esfera de intimidad de las personas. El caso se encuentra expuesto en un Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expediente N° 4956/2015 “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección general de escuelas s/Acción de amparo”).

Como se señaló, estos casos son representativos de prácticas generalizadas que atentan contra el principio de no discriminación en Argentina. Se desarrollan a su vez en instituciones estatales que brindan educación básica y obligatoria. Cabe recordar que la prohibición de discriminación consagrada también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constituye una obligación inmediata y abarca a todos los motivos de discriminación reconocidos internacionalmente, como los aquí expuestos.
